

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Auto número 2527

Popayán, Cauca, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	LINDA OMAIRA FUENTES MENESES
Demandado:	EDWIN ASTUDILLO
Radicado:	190014003003-2022-00316-00

En la fecha, pasa a Despacho el memorial presentado por el Doctor CRISTIAN JAVIER AGREDO DE LA ROSA, quien actúa en condición de endosatario en procuración para el cobro judicial de la señora LINDA OMAIRA FUENTES MENESES, parte demandante dentro del proceso de la referencia, mediante el cual, solicita la terminación del presente asunto por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 461 del Código General del Proceso que:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.” (Resaltado por el despacho)

Tratándose del apoderado judicial peticionario, la razón de ser de la exigencia de contar con la facultad expresa de recibir otorgada por el poderdante, yace en el respeto de la autonomía de la voluntad del titular del derecho al pago de la obligación objeto del proceso judicial, pues solo al ejecutante le corresponde decidir si acepta el pago o no y en ese orden de ideas no puede entenderse atribuida al apoderado una facultad para el efecto sin contar con la aceptación expresa del poderdante, pues es una decisión que solo corresponde a aquel.

En concordancia con ello, el artículo 77 ejusdem establece las facultades otorgadas al apoderado que lleva implícito el acto mismo del mandato dejando a salvo los actos reservados por la Ley a la parte misma, así como las facultades de recibir, allanarse, disponer del derecho en litigio, para lo cual será necesario autorización expresa del poderdante.

En este caso, la terminación por pago total de la obligación es suscrita por el endosatario en procuración para el cobro de la parte ejecutante, que con sujeción a lo reglado en el artículo 658 del Código de Comercio si bien no transfiere la propiedad del título valor y la obligación que incorpora, la faculta para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o

extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo, y en todo caso le asisten los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren clausula especial, salvo el de transferencia de dominio.

Colofón de lo expuesto, emerge que el endosatario en procuración o al cobro, le asiste la facultad para recibir, pues justamente como se trata de facultad que requiere autorización expresa o clausula especial, se entiende inmersa en el acto del endoso, conforme a la norma comercial en comento.

Pues bien, en el caso que se analiza, emerge que la solicitud de terminación por pago fue presentada por el endosatario para el cobro de la parte demandante, por lo tanto, se reúnen a plenitud los requisitos exigidos por el artículo antes mencionado; para dar lugar a la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por el Doctor CRISTIAN JAVIER AGREDO DE LA ROSA, identificado con C.C. No. 1.061.714.478 y T.P. No. 234.653 del C.S. del J., en calidad de endosatario en procuración para el cobro judicial de la señora LINDA OMAIRA FUENTES MENESES, identificada con C.C. No. 34.523.323 en contra del señor EDWIN ASTUDILLO, identificado con C.C. No. 10.290.616.

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES que se hubieren decretado en el presente asunto y que se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de REMANENTES póngase a disposición del Juzgado solicitante los bienes aquí desembargados. Líbrense los oficios pertinentes a las autoridades a que haya lugar.

TERCERO: De conformidad con el artículo 119 del CGP se acepta la renuncia a términos presentada por el Dr. CRISTIAN JAVIER AGREDO DE LA ROSA.

CUARTO: En firme esta decisión y previa cancelación de su radicación y anotaciones de rigor. **ARCHIVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

P/jab